CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, el incidente de desacato promovido la señora ISABELLA PINEDA HENAO, contra ASMET SALUD EPS S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 20 de octubre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
INCIDENTANTE:	ISABELLA PINEDA HENAO (menor), representada legalmente por YESENIA HENAO QUINTERO
INCIDENTADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO:	17001-43-03-002-2022-00175-04

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 13 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 07 de septiembre de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la menor ISABELLA PINEDA HENAO, vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

> **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS ASMET SALUD** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo AUTORICE, PROGRAME Y REALICE a la menor **ISABELA PINEDA HENAO** los siguientes servicios médicos:
>
> - Ureteroscopia izquierda y dilatación de la unión ureterovesical.
> - Nefroscopia percutánea izquierda por minitracto
> - Fragmentación intracorporea de cálculos renales.
> - Derivaciones con catéteres en doble jota.
>
> de conformidad con lo ordenado, por el médico tratante.

> **TERCERO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS** que **AUTORICE y GARANTICE** el cubrimiento de los gastos de transporte de ida y regreso, así como alimentación y hospedaje que requiera la menor **ISABELA PINEDA HENAO** y su acompañante, desde su lugar de residencia hasta las ciudades en las que pueda acceder al tratamiento y procedimientos médicos ordenados.

2.2. El día 13 de septiembre del año 2022, la señora YESENIA HENAO QUINTERO, madre de la menor ISABELLA PINEDA HENAO presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que ASMET SALUD EPS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no le ha suministrado los servicios médicos ordenados por el médico tratante**.**

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, llevó a cabo trámite incidental de desacato y en el grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se le declaró la nulidad de todo lo actuado; así que por providencia del 03 de octubre del año 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dispuso requerir a los señores GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., para que informara y probara de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2022 y a GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en calidad de Representante Legal de la referida entidad, como responsable de cumplir o hacer cumplir la orden de tutela, para que, ante el incumplimiento de la orden de amparo abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ. A los requeridos les concedió el término de UN (01) día, luego de la respectiva notificación para dar respuesta al requerimiento.

2.4. Los requeridos guardaron silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 07 de octubre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., a quienes se les concedió el término de UN (01) día para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, los intimados guardaron silencio y continuaron sin garantizar a la menor ISABELLA PINEDA HENAO los siguientes servicios médicos:

- Ureteroscopia izquierda y dilatación de la unión ureterovesical.
- Nefroscopia percutánea izquierda por minitracto
- Fragmentación intracorporea de cálculos renales.
- Derivaciones con catéteres en doble jota.

En consecuencia, mediante providencia del 13 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales declaró que el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. y el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el juzgado remitente el día 07 de septiembre de 2022; en consecuencia, los sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que la señora GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su calidad de gerente Departamental Caldas de ASMET SALUD EPS S.A.S. y el señor Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el día 07 de septiembre de 2022, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la menor ISABELLA PINEDA HENAO; particularmente por no garantizar los servicios médicos que se relacionan a continuación, ordenados por el médico tratante:

- Ureteroscopia izquierda y dilatación de la unión ureterovesical.
- Nefroscopia percutánea izquierda por minitracto
- Fragmentación intracorporea de cálculos renales.
- Derivaciones con catéteres en doble jota.

Decisión asumida mediante providencia del día 13 de octubre del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., con dos días de arresto y multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a 125,1137490

UVT vigentes para el año 2022[1], de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a*: i)* la demostración por parte de

[1] En este punto es preciso aclarar que si la UVT para el año 2022 equivale a $38.004, la sanción es por 131,565098 UVT

estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes Legales de ASMET SALUD EPS S.A.S. acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no garantizar los servicios médicos prescritos a la menor ISABELLA PINEDA HENAO -*elemento objetivo-.*

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave[2] - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados de la joven ISABELLA PINEDA HENAO; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

[2] Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, encargado de cumplir el mandato emitido el día 07 de septiembre de 2022 y por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios sancionados deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMET SALUD EPS S.A.S. cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización de los sujetos a sancionar; así entonces, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca se evidencia que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. es el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, nombrado por acta número 43 del 28 de mayo de 2019, inscrita en el registro mercantil el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del Libro IX del registro mercantil y, en el mismo certificado, se advierte que el doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS funge como Representante Legal de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante documento privado número 1 del 11 de diciembre de 2015 de asamblea constitutiva, inscrito en el registro mercantil el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del Libro IX.

Finalmente, advierte el Despacho que al momento de hacer la conversión de pesos a unidades de valor tributario -UVT- de la sanción impuesta a los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., el A quo incurrió en un error, si se tiene en cuenta que el UVT para el año 2022 es de $38.004, de acuerdo a la resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, y en tal sentido, se confirmará con aclaración la sanción impuesta a los señores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS y GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por la señora YESENIA HENAO QUINTERO, en nombre y representación de su hija menor de edad ISABELLA PINEDA HENAO en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

SEGUNDO: ACLARAR la sanción pecuniaria impuesta a los señores GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS y GUILLERMO JOSE OSPINA LÓPEZ en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad, en cuanto a que la multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 equivale a **131,565098 UVT.**

TERCERO: ADVERTIR a ASMET SALUD EPS S.A.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00188c0a2c2bab00882872ae7287b36e803fbda0b57a7f0d021d64b765a27a8**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica